

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2130.**  
RADICACIÓN No: **001 2023 00597 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.**, en contra de **ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><b>1.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT C.C 31.275.246, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-144816, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</b></p> <p><b>2.- DECRETAR EL EMBARGO y retención previa de los dineros que la demandada, señora ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT C.C 31.275.246, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares.</b></p> <p><b>3.- COMISIONASE al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes denunciados como propiedad del referido, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección CALLE 2B 66-52 APARTAMENTO 301 – C CONJUNTO RESIDENCIAL “ARBOLEDA I ETAPA” de la ciudad de Cali con matrícula inmobiliaria M.I N°370-144816. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.</b></p>	<p><b>1.- 1176 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del 02Medidas del expediente digital).</b></p> <p><b>2.- 1176 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del 02Medidas del expediente digital).</b></p> <p><b>3.- Despacho comisorio 45 de fecha 12 de septiembre de 2023; Oficiar a la oficina de reparto de despachos comisorios, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</b></p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil

Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

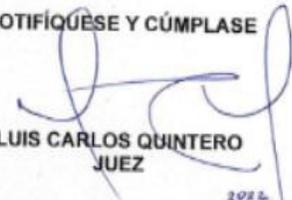
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 002 2019 00627 00

AUTO No. 2191.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con respecto del embargo de remanentes solicitados por este estrado judicial, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde informa:

“

**PRIMERO. – OFÍCIESE** por **SECRETARÍA** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación **No. 76001-4003-002-2019-00512-00**, mediante **oficio No. CND/002/403/2024 de 04 de marzo de 2024**, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo el proceso con radicado **033-2019-00386-00**. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el **No. 760014003-002201900627-00**.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 002 2021 00100 00**

**AUTO No. 2157**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

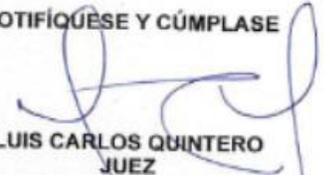
Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

Obra en el expediente solicitud de la apoderada judicial de la parte activa, en la cual requiere el embargo de los inmuebles con **M.I. 370-710884 y 370-710850** de propiedad del Sr. **CARLOS ORTIZ SANTOS**, pues bien, advierte esta instancia judicial que la última actualización de la liquidación de crédito data del 30 de noviembre de 2022, y posterior a esta, se ha ordenado el pago de títulos a favor de ese extremo procesal, por lo que previo a ordenar la cautela solicitada, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar la respectiva actualización de la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO A DECRETAR** el embargo de los inmuebles con **M.I 370-710884 y 370-710850** de propiedad del Sr. **CARLOS ORTIZ SANTOS**, **REQUIÉRÁSE** a la parte demandante para que se sirva allegar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. **Por Secretaría, Líbrese y Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 002 2021 00738 00**

**AUTO No. 2156**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante y encontrándolo procedente, como quiera que no existen medidas similares decretadas en el presente proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, C.C. 31.953.228**, como empleado de **CONINGENIERIA S.A. Nit 805030454**, **Limitese el embargo a la suma de \$ 93.939.300 M/Cte.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE** oficio al pagador **CONINGENIERIA S.A. Nit 805030454**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, con copia al solicitante, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA



**RAD. 003 2018 00718 00**

**AUTO No. 2173.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito allegado por el pagador CARNICERIA Y AVICOLA LA LUCHA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por entidad CARNICERIA Y AVICOLA LA LUCHA, mediante el cual informa:

“

Ya fue informado lo decretado al nuestro colaborador, **CARLOS ANDRES PIZARRO URBANO C.C.14.438.251**. Por tal motivo se procede a descontar lo estipulado por ustedes, desde la fecha indicado por ustedes en la firma del documento inicial es decir 11 de enero de 2024, correspondiente a la fecha.

Por otro lado, el señor **CARLOS ANDRES PIZARRO URBANO C.C.14.438.251** Siendo el deudor solidario, manifiesta que al señor **NELSON ARIEL TORRES GARZON CC 94458534** arrendatario. Manifiesta que por nomina se le descontó lo correspondiente al embargo.

Por tanto **CARNICERIA AVICOLA LA LUCHA SAS** , como empleador de **CARLOS ANDRES PIZARRO URBANO C.C.14.438.251**, se le fue solicitado los documentos soportes de dichos pagos y estado de cuenta de la entidad .



Teniendo en cuenta, de igual manera se procederá a retener para realizar consignación de dicho dinero a la cuenta suministrada a finales del mes de abril de 2024, con el pago de la nómina o en su defecto, si se tiene la documentación soportes y si confirmada su veracidad. Por la entidad CONTINENTAL DE BIENES SA, Y EL JUZGADO SEGUNDO.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 003 2020 00180 00**

**AUTO No. 2159**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante y encontrándolo procedente, como quiera que las anteriores medidas cautelares dirigidas a entidades financieras datan del año 2020, y fueron ordenadas por el juzgado de conocimiento, se accederá a lo pedido por el memorialista.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, Certificados de depósito a término fijo CDT que pertenezca a la demandada **LILIANA MARIA GARCÍA CELIS, C.C. 33.816.135**, para las entidades **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Limitese el embargo a la suma de \$ 39.906.350,18 M/Cte.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 005 2015 00815 00

AUTO No. 2170.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SOCIAL: 760012041700 OPERACIONAL: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 26/04/2024 8:00:00 AM SERVICIO: 26/04/2024 03:54:20 PM CAMBIO CLAVE: 17/04/2024 07:16:17 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 26/04/2024 03:54:20 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003005 20150081500

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SOCIAL: 760012041005 OPERACIONAL: 760014003005 - JUZ 005 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 26/04/2024 8:00:00 AM SERVICIO: 26/04/2024 03:58:04 PM CAMBIO CLAVE: 17/04/2024 07:16:17 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 26/04/2024 03:58:28 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003005 20150081500

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 005 2016 00119 00**

**AUTO No. 2129.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

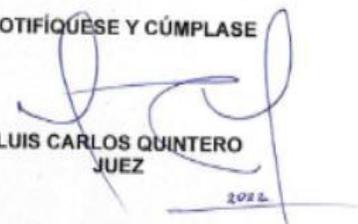
En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total, ni al levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que se pronuncia sobre la terminación solicitada, de la cual se anexa paz y salvo por el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.

**2.- REQUERIR** a la apoderada especial Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ a través de email: [impulsoprocesal@refinancia.com.co](mailto:impulsoprocesal@refinancia.com.co) y/o apoderada judicial DIANA CATALINA OTERO GUZMAN a través del email: [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) parte demandante RF ENCORE S.A.S, para que se pronuncie (*dentro de los 5 días siguiente al recibido de la respectiva comunicación*) sobre la terminación solicitada por la demandada AURELIANO HONORIO BONILLA, de la cual se anexó paz y salvo por el ejecutado. **(secretaria oficial)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 005 2016 00262 01**

**AUTO No. 2176.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

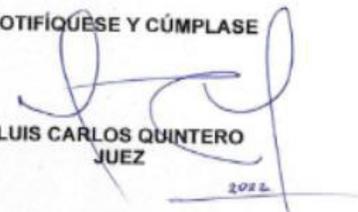
En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 6533 del 06 de diciembre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en el mismo no existe embargo de remanentes por ello se ordenara su pago. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor **NILSON HURTADO CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía N° **94.427.382** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$5.665.987,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002941168	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030002961452	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 1.025.987,00
469030002971438	8903013101	COOPERATIVA MULTIACT EMPLEADOS DE COLGATE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030002982737	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030002988270	8903013101	COOP MULTIACTIVA DE EMPLE	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030003001820	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030003008221	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
469030003018454	8903013101	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2024	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 5.665.987,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [cifue122@hotmail.com](mailto:cifue122@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 02 de mayo de 2.024  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2117.**  
RADICACIÓN No: **005 2022 00725 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.**, en contra de **ESPERANZA VIVEROS DE PEREA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><b>1.- EMBARGO Y RETENCIÓN</b> de las sumas de dinero que posea la señora <b>ESPERANZA VIVEROS DE PEREA</b> con C.C. 31.373.914, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, etc., en las entidades bancarias.</p> <p><b>2.- EMBARGO Y RETENCIÓN</b> en un 30% sobre el valor de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que constituyen factor pensional, susceptible de dicha medida, que devengue el señor <b>ESPERANZA VIVEROS DE PEREA</b>, como pensionado del FOPEP.</p> <p><b>3.- Embargo y secuestro</b> de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en las entidades bancarias y financieras a nombre de la demandada <b>ESPERANZA VIVEROS DE PEREA</b>.</p> <p><b>4.- Embargo y secuestro preventivo</b> del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibe la parte demandada <b>ESPERANZA VIVEROS DE PEREA</b>.</p>	<p><b>1.- Auto S/N</b> del 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del expediente digital).</p> <p><b>2.- Auto S/N</b> del 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (ubicado a consecutivo 02 del expediente digital).</p> <p><b>3.- Oficio 286</b> del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali y/o Juzgado 05 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali.</p> <p><b>4.- Oficio 284</b> del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali y/o Juzgado 05 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

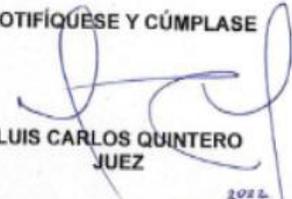
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2118.**  
RADICACIÓN No: **006 2013 00988 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY** en contra de **GERMAN DAVID SERNA ARISTIZABAL Y GUSTAVO ADOLFO APOLO ARISTIZABAL** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><i>1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-723795 y 370490872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados GERMAN DAVID SERNA ARISTIZABAL Y GUSTAVO ADOLFO APOLO ARISTIZABAL, representados legalmente por la señora JULIETH ARISTIZABAL.</i></p> <p><i>2.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-723795 y 370490872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados GERMAN DAVID SERNA ARISTIZABAL Y GUSTAVO ADOLFO APOLO ARISTIZABAL, representados legalmente por la señora JULIETH ARISTIZABAL.</i></p>	<p><i>1.- 0412 del 13 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 5 del cuaderno 02Medidas del expediente).</i></p> <p><i>2.- Despacho comisorio 062/3006-2013-00988 de fecha 16 de junio de 2014; Oficiar al Secuestre Betsy Ines Arias Manosalva C.C. 32.633.457. Residente en la Calle 18A # 55-105 Torre M, apartamento 350 cañaverales 6, celular 3158139968, para la entrega formal del mismo.</i></p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

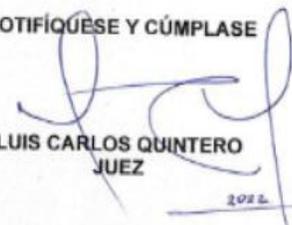
**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 006 2018 00144 00**

**AUTO No. 2169.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

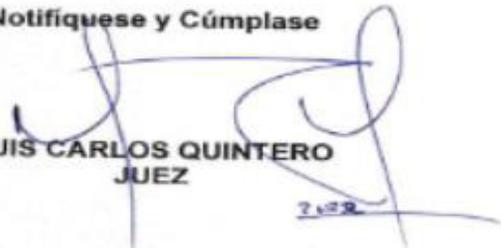
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, a través del cual el profesional del derecho ALEJANDRO NIETO OSORIO, solicita “*se le reconozca personería jurídica y reproducción de oficio y pago de títulos judiciales*”, se negará en virtud a que el memorial poder no se encuentra conforme a lo dispuso en inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que no se observa la respectiva **trazabilidad** entre el poderdante y su apoderado., ello en el entendido que si bien es cierto se observa la trazabilidad entre la poderdante JENIFFER TRILLOS HURTADO y GRUPO SOLIS SC S.A.S, no se observa la trazabilidad entre el memorialista y la entidad “GRUPO SOLIS SC S.A.S” a la que dice representar. por estas razones se negará la petición de reconocimiento de personería jurídica y por sustracción de materia las demás solicitudes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de “*reconocimiento de personería jurídica reproducción de oficio y pago de títulos judiciales*”, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2124.**  
RADICACIÓN No: **006 2023 00397 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE-**, en contra de **PEDRO NEL CALDERÓN LÓPEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- DECRETÉSE el embargo y secuestro de los derechos que en común proindiviso posean el demandado PEDRO NEL CALDERÓN LÓPEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 630347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>1.- 1134 del 08 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de de Cali. (ubicado a consecutivo 06 del C01Principal expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

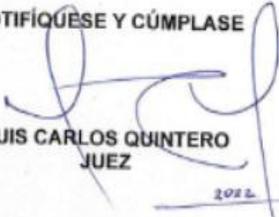
**4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 008 2018 00276 00**

**AUTO No. 2168.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

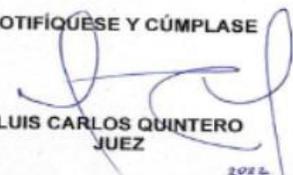
Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

Vista la solicitud que antecede, se negará dicha petición. “títulos judiciales”, presentada por el señor WILMAN WARLING PINO ROJAS, quien dice actuar como representante legal de la entidad demandante, toda vez que al revisar el legajo expedimental se evidencia que el presente proceso se tramita como un proceso de menor cuantía, razón por la cual la petición debe hacer por conducto y/o a través de abogado inscrito de conformidad con el (Artículo 73 del C.G.P).

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** las solicitudes presentada por el señor WILMAN WARLING PINO ROJAS, como quiera que la petición la debe hacer por conducto de abogado inscrito de conformidad con el (Artículo 73 del C.G.P). y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 008 2019 00645 00**

**AUTO No. 2175**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

Una vez efectuado el traslado de la nulidad y vistos los escritos que anteceden de la parte demandada, se abre a pruebas el incidente, para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran a folios del proceso.

#### I.- PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Documentales:

**TENER** como tales los documentos que obran en el proceso y demás pruebas aportadas con la solicitud de nulidad.

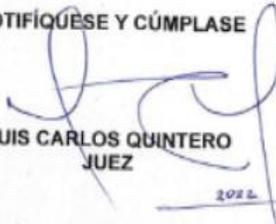
#### II.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO

No solicitó. Se Tienen como tales los documentos que obran en el proceso, así como el escrito que descurre el traslado del escrito de nulidad.

#### III.- Formar cuaderno separado

Por secretaría fórmese cuaderno separado con las diligencias del trámite de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 009 2001 00771 00

AUTO No. 2172

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

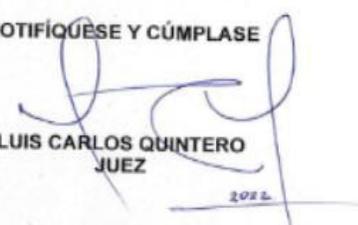
En atención al escrito allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1515/2023 de fecha 17 de julio de 2023, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1515/2023 de fecha 17 de julio de 2023, allegado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** – debidamente diligenciado-. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 009 2017 00914 00**

**AUTO No.2141**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

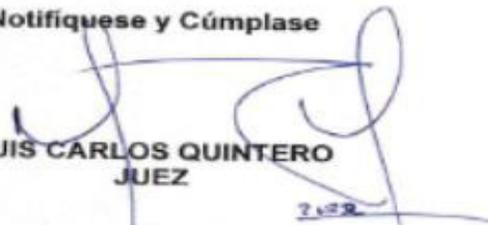
Revisado el escrito precedente, en lo concerniente al poder conferido por la parte demandante a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**, advierte esta instancia judicial que, en el soporte documental aportado no se evidencia la calidad en la que actúan los representantes legales de **BANCO DE OCCIDENTE** y **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**, en consecuencia de lo anterior, no se accederá a lo pretendido en el petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería para **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 010 2004 00434 00

AUTO No. 2154

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete el embargo del bien inmueble con M.I. 370-114439 de propiedad del señor **ALVARO ERNESTO BERNAL TRISTANCHO**, se tiene que, revisado el expediente obra en él, auto interlocutorio No. 4699 de 14 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó la renovación de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble inmerso en la litis, por lo que se instará el interesado a estarse a lo resuelto en dicha providencia, y a la vez se requerirá nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado celeridad a lo ordenado en dicha providencia por medio de la cual se resolvió:

*“(…) **RENOVAR** la medida cautela en el proceso hipotecario la cual fue ordenada en el numeral 4º mediante auto 0476 del 7 de julio de 2004 el cual dispuso “Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad del demandado (ALVARO ERNESTO BERNAL TRISTANCHO con C.C: 94.527.727) ubicado en la avenida 8 Nte., # 25-07 y 25-09 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. **370-114439**. (Folio 32 C. 1)” (…)”*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** la parte ejecutante a lo manifestado en providencia No. 4699 de 14 de octubre de 2022, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto<sup>1</sup> No. 4699 del 14 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio<sup>2</sup> CND/002/2831/2022 del 14 de octubre de 2022.

**TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese** el respectivo oficio a la mentada entidad instrumental, anexando copia del auto No. 4699 del 14 de octubre de 2022 que ordenó renovar la medida y el oficio CND/002/2831/2022 con su constancia de envió).

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto No. 4699 de 14/10/2022 obrante a folio 09 del cuaderno electrónico.

<sup>2</sup> Oficio No. CND/002/2831/2022 obrante a folio 11 del cuaderno electrónico.

Rad. 010 2009 01097 00

AUTO No. 2192.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** donde informa:

“

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEASING BOLIVAR S.A  
**Demandado:** CESAR CASTAÑO MORA Y DORA YANETH MARIN  
**URREGO**  
**Radicado:** 760014003-010200901097-00

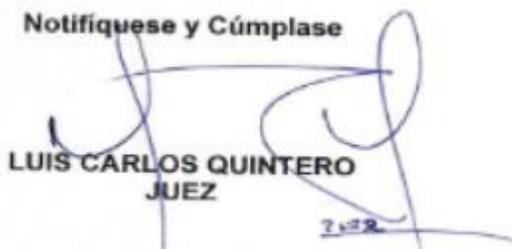
**ASUNTO:** Su Oficio No.2613 del 27-11-2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno **2023-95644** inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-735781**.

”

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

Rad. 010 2012 00085 00

AUTO No. 2116.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia Nro. 391 del 21 de febrero de 2.024, a través del cual decidió:

*“(…) PRIMERO: REVOCAR el auto No. 101 del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **y en su lugar decretar la TERMINACION del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.** SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas. (art. 365 núm. 8 del CGP). TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo, REMITIR copia de las actuaciones surtidas en segunda instancia y de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que actúe en consecuencia con lo resuelto. CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo, Envíese copia de esta providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cumplimiento a la decisión adoptada por el Magistrado Ponente Dr Jorge Jaramillo Villarreal en proveído del 19 de febrero de 2024 dentro de la tutela radicación No 000-2024-00031-00 (993) (…). (Resaltado no hace parte de la cita).*

Ahora bien dando alcance a lo ordenado por el juez de mayor nivel, se dispondrá el levantamiento de las medidas previas, sin condena en costas.

Respecto a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la parte ejecutada, y teniendo en cuenta la decisión del superior jerárquico, se ordenara dicho pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia Nro. 391 del 21 de febrero de 2.024, la cual dispuso: “decretar la TERMINACION del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito”**

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YOLIANA CUARTAS CC. 31.940.476 en BANCOS.	1.- 1199 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del expediente híbrido)



<p>2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada YOLIANA CUARTAS CC. 31.940.476 como empleado de la RED DE SALUD DEL ORIENTE.</p> <p>3.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-464878 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada YOLIANA CUARTAS CC. 31.940.476.</p>	<p>2.- 1198 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del expediente híbrido)</p> <p>3.- 02-1311 del 08 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 33 del expediente híbrido)</p>
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**7. POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte ejecutada **YOLIANA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía número **31.940.476**, mediante **pago con abono a cuenta de ahorro**, número **025-81628-1** del Banco de Occidente, titular YOLIANA CUARTAS, de los títulos judiciales por la suma de **\$13.831.195,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002660068	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002660112	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002660138	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933267	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 52.817,00
469030002933268	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 165.891,00
469030002933269	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 110.640,00
469030002933270	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 110.640,00
469030002933271	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 110.640,00
469030002933272	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 110.640,00
469030002933273	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 101.619,00
469030002933274	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 101.619,00
469030002933275	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 101.619,00
469030002933276	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 101.619,00
469030002933277	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 71.059,00
469030002933278	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 50.190,00
469030002933279	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 224.401,00
469030002933280	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 120.807,00
469030002933281	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 120.807,00



469030002933282	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 120.807,00
469030002933283	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 120.807,00
469030002933284	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 111.154,00
469030002933285	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 111.154,00
469030002933286	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 53.631,00
469030002933287	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 88.121,00
469030002933288	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 99.874,00
469030002933289	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 111.114,00
469030002933290	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 109.634,00
469030002933291	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 10.076,00
469030002933292	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 228.776,00
469030002933293	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 126.143,00
469030002933294	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 126.143,00
469030002933295	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 126.143,00
469030002933296	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 117.438,00
469030002933308	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 117.438,00
469030002933310	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 117.438,00
469030002933312	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 117.438,00
469030002933314	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 105.518,00
469030002933316	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 117.438,00
469030002933318	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 115.838,00
469030002933320	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 5.995,00
469030002933322	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 239.590,00
469030002933324	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 132.480,00
469030002933326	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 132.480,00
469030002933333	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 132.480,00
469030002933334	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 123.105,00
469030002933335	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 123.105,00
469030002933336	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 123.105,00
469030002933337	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 123.105,00
469030002933338	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 110.545,00
469030002933339	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 123.105,00
469030002933340	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 121.425,00
469030002933341	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 6.146,00
469030002933342	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 252.025,00
469030002933343	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 138.966,00
469030002933344	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 138.966,00
469030002933345	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 138.966,00
469030002933346	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933347	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933348	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933349	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 115.789,00
469030002933350	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933351	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 129.029,00
469030002933352	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 295.859,00
469030002933353	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 167.565,00
469030002933354	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 202.927,00
469030002933355	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 25.132,00
469030002933356	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 198.982,00
469030002933357	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 198.982,00
469030002933358	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 198.982,00
469030002933359	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 187.382,00
469030002933360	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 197.782,00
469030002933361	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 196.782,00
469030002933362	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 25.134,00
469030002933363	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 198.982,00
469030002933364	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 198.982,00
469030002933365	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 378.471,00
469030002933366	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 218.033,00
469030002933367	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 199.738,00
469030002933368	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 199.738,00
469030002933369	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 199.738,00
469030002933370	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 199.738,00
469030002933371	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 187.538,00
469030002933372	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 199.738,00
469030002933373	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 399.510,00
469030002933374	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 30.945,00
469030002933375	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 228.723,00
469030002933376	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 228.723,00
469030002933377	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 228.723,00
469030002933378	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 228.723,00
469030002933379	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 196.723,00
469030002933380	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 196.723,00
469030002933381	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 196.723,00
469030002933382	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 196.723,00
469030002933383	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	ENTREGA DO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 181.203,00
4690300029333440	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 120.807,00

Total Valor \$ 13.831.195,00

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 010 2012 00861 00**

**AUTO No. 2177.**

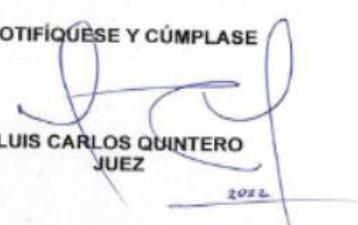
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de entrega de títulos que allega la actora en la demanda principal, debe indicarse que por ahora no se accederá al pago, hasta tanto no se encuentre la demanda acumulada, en el mismo estado, puesto que, el **pago de títulos judiciales se efectuará a prorrata**. Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** por ahora la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante en la demanda principal, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- AGREGAR** para que obre y conste la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD 011 2004 00091 00**

**AUTO No. 2178**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención a los escritos que anteceden, de fecha anterior al 18 de marzo de 2024, el juzgado dispondrá requerir a la secretaría del Despacho para que ejecute lo ordenado por el Juzgado en el auto No. 0985. Decisión de fecha 04 de marzo de 2024, que goza de firmeza, y frente al cual no se interpuso recurso alguno, y a la cual, llama la atención, no se le ha dado trámite, y lo que se derive de ella, así como lo requerido por el adjudicatario en escritos que anteceden (A quien se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 455 #7º del C.G.P.). De igual forma, suministre a través de oficio la información solicitada por el secuestre.

En virtud a que la secretaría del juzgado, del Centro de conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva informa que el señor, LUIS ARTURO MORENO MANCILLA, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO.**

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso;** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**18 de marzo de 2024**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

De otro lado, y por la decisión adoptada el Despacho se abstiene de dar trámite por ahora a los recursos interpuestos por la parte demandada contra el auto No. 0984 del 04 de marzo de 2024 notificado en estado No. 16 del día 05 del mismo mes y año, y la corrección deprecada:

*“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia judicial notificada por estados del 5 de marzo de 2024, providencia que declara improcedente la NULIDAD IMPETRADA...”.*

A los cuales se les dará el trámite respectivo en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaría del Despacho para que ejecute lo ordenado en el auto No. 0985. Decisión de fecha 04 de marzo de 2024, que goza de firmeza, y a la cual no se le ha dado trámite alguno, y lo que se derive de ella, así como lo requerido por el adjudicatario en escritos que anteceden (A quien se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 455 #7º del C.G.P.). De igual forma, suministre a través de oficio la información solicitada por el secuestre.

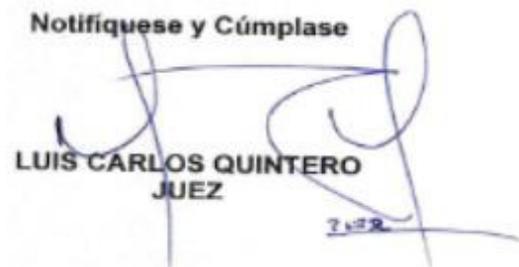


**SEGUNDO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al Centro de conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

**CUARTO: INCORPORAR** para que obre y conste en el expediente los escritos que anteceden de la parte demandada -recurso de reposición y apelación interpuestos contra el auto No. 0984 del 04 de marzo de 2024 notificado en estado No. 16 del día 05 del mismo mes y año, y la corrección deprecada. A los cuales se les dará el trámite respectivo en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2120.**  
RADICACIÓN No: **011 2019 00871 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **FANNY CHAMORRO ORTIZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "GRAFICAS DISTRISAIN" identificada con matrícula mercantil 532.433-2, de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada "GRAFICAS DISTRISAIN".</p> <p>3.- <b>DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN</b> de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan a la demandada FANNY CHAMORRO ORTIZ con (C.C. 31.980.324) ,para BANCO FALLABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA SA y BANCOOMEVA.</p>	<p>1.- <b>277</b> del 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 31 del expediente híbrido)</p> <p>2.- <b>278</b> del 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 32 del expediente híbrido)</p> <p>3.- <b>CND/002/0535/2023</b> del 13 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 19 del expediente digital.)</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

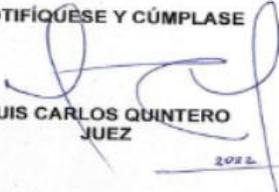
- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente

ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**7.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **JESSICA PEREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 52.797.827** y **T.P. No. 140809** del **C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2128.**  
RADICACIÓN No: **011 2020 00383 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOO.**, en contra de **DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30 % del salario devengado por DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ, en razón al vínculo laboral que tiene con la empresa "SOLUCIONEXT".</i>	<i>1.- 1595 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</i>
<i>2.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado DANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 1.059.600.906, como empleado de GRUPO SOLUCIONEXT S.A.S.</i>	<i>2.- CND/002/520/2024 del 13 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 27 del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

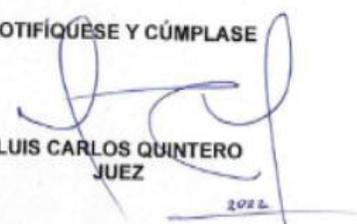
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2022 00008 00**

**AUTO No. 2199.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

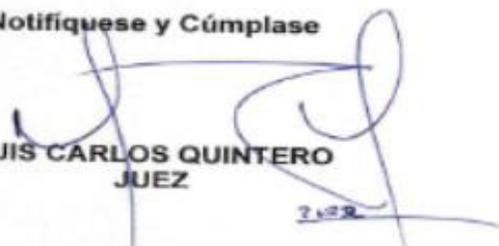
Obra en el expediente, memorial que comprende la renuncia del poder que hace el Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** a las facultades otorgadas por el demandante para la representación judicial en el presente proceso ejecutivo, sin embargo, una vez revisado, encuentra el despacho que el mismo no viene acompañado de la comunicación al poderdante al correo electrónico oficial de **FONDEICON**, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. por lo que no se accederá a lo pedido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado con la **C.C. No 1.130.645.783** y **T.P. No 252.598** del C.S.J., como apoderado judicial de **FONDEICON CO S.A.S**, como quiera que no se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2126.**  
RADICACIÓN No: **011 2022 00424 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CARMEN ELENA NIETO POLOCHE**, en contra de **BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><b>1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN</b> de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado <b>BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA</b>, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas.</p> <p><b>2.- DECRETAR EL EMBARGO</b> en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada <b>CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA</b> denominado YUYITO, inscrita en la Cámara de Comercio de esta Ciudad con la matrícula mercantil No. 847041.</p> <p><b>3.- DECRETAR EL EMBARGO</b> del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada <b>CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA</b> sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-501769, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Oficiese, informando lo pertinente.</p> <p><b>4.- COMISIONAR</b> al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501769, de propiedad de la demandada <b>CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA</b> (C.C. No. 52.143.576), el cual se encuentra ubicado en la AVENIDA 4A OESTE # 3-77 GARAJE #20 SOTANO 3 CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DE CASALOMA” PROPIEDAD HORIZONTAL DE CALI (VALLE).</p>	<p><b>1.- 981</b> del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</p> <p><b>2.- 981</b> del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</p> <p><b>3.- 981</b> del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).</p> <p><b>4.- Despacho comisorio CND/002/2332/2023</b> de fecha 25 de octubre de 2023; Oficiar al Juzgado 36 civil Municipal de Cali, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

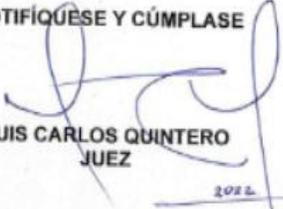
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 011 2023 00189 00

AUTO No. 2195.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a la respuesta allegada por la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILÍ**, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILÍ**, donde informa:

“

Señor  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
Profesional Universitario  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**  
Notificación electrónica: [memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT: 8903002794**  
Demandado : **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**  
Auto : **CND/002/521/2024**  
Radicación : **760014003-011202300189-00**

Cordial saludo,

En respuesta al oficio CND/002/521/2024 de fecha marzo 13 de 2024, radicado en nuestra institución el 11 de abril del presente año, nos permitimos informarle que procederemos a aplicar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga nuestra colaboradora **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.962.

Límite de embargo: \$ 127.458.447,12 oo mcte

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2166.**  
RADICACIÓN No: **013 2021 00355 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señora <b>MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES</b>, identificada con la C.C. No. 31.484.442 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.</p> <p>2.- <b>DECRETAR</b> el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado <b>MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES C.C 31.484.442</b> como empleado de <b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Nit 800.153.993.</b></p>	<p>1.- <b>0683</b> del 09 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 10 <b>C01Principal</b> expediente digital).</p> <p>2.- <b>CND/002/368/2024</b> del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 12 <b>C02Ejecucion</b> expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

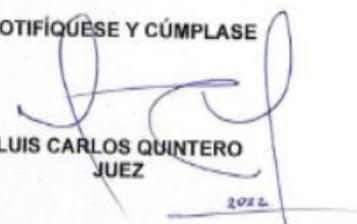
de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 013 2021 00501 00

AUTO No. 2163.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito allegado por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual informa:

“



\*20240060085331\*

Radicado No. 20240060085331

Oficio No. SF-31030-

18/04/2024

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle del Cauca

**ASUNTO: Oficio 454 6-marzo-2024, Radicado 2021-00501-00. Demandado CESAR RICARDO POLANCO CC 94.376.625**

En respuesta al oficio de la referencia, radicado en nuestras oficinas el día 2 de abril del año en curso, me permito informar que, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, a partir de abril del 2024 se consignará en la cuenta No **760012041700** los dineros retenidos a nuestro servidor **CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.376.625**.

Lo anterior para los fines pertinentes

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de Mayo de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 013 2021 00728 00

AUTO No. 2198.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante, donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por **BANCAMÍA BANCO DE LAS MICROFINANZAS**, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP.

Por otra parte, en esa misma pieza procesal, se solicita reconocer como dependiente judicial al Sr. **MICHAEL ANDRES PAVAS BONILLA** quien se identifica con la cedula No. **1.015.458.456** de Bogotá, para lo cual esta Judicatura negara la dependencia en virtud que no acredito que fuera actualmente estudiante de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.326.748** y T.P. Nro. **123.370** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **BANCAMÍA BANCO DE LAS MICROFINANZAS** de conformidad con los términos del poder que antecede.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir link del proceso a la apoderada judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

**TERCERO: NEGAR** que se tenga como dependiente judicial al Sr. **MICHAEL ANDRES PAVAS BONILLA** quien se identifica con la cedula No. **1.015.458.456** de Bogotá, en virtud que no acredito que fuera actualmente estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2127.**  
RADICACIÓN No: **014 2020 00021 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** hoy **RF JCAP S.A.S.** en contra de **JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-795114 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ CC. 94.520.979.	1.- <b>637 del 04 de marzo de 2020</b> proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 02 del C2 del expediente híbrido)
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ CC. 94.520.979 en BANCOS.	2.- <b>637 del 04 de marzo de 2020</b> proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del C2 del expediente híbrido)
3.- <b>DECRETAR</b> el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.520.979, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-795114, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 28B #72G-43 APARTAMENTO 201 EDIFICIO BIFAMILIAR JIMENEZ-PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Cali (Valle).	3.- Despacho comisorio <b>026</b> de fecha 13 de octubre de 2022. dejando sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.

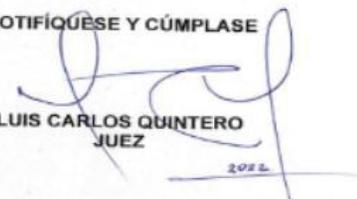
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente

ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



Rad. 014 2022 00181 00

AUTO No. 2196.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a la respuesta allegada por la compañía **COMODIN S.A.S**, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la compañía **COMODIN S.A.S** donde informa:

“

Señor  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO  
DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
[j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

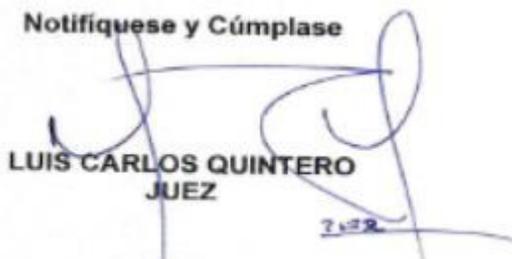
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO:</b>	76001400301420220018100
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ZULEIDI VELAZCO ARCE
<b>ASUNTO:</b>	Respuesta a la Medida Cautelar

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito la sociedad **COMODIN S.A.S. con NIT N° 800069933 - 6**, desde ahora "la Compañía", se permite indicar que, de conformidad con el Oficio del 13 de marzo de 2024, el cual se notificó a la sociedad por medio de la Ciudadanía, oficina de Ejecución Civil por correo del mes de abril, indicando que en el proceso de referencia se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual de la señora **ZULEIDI VELAZCO ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.002.846.980**; es menester expresar que la compañía adelanto los procedimientos pertinentes para acatar la orden del juzgado. Por consiguiente, de manera diligente se realizó el correspondiente embargo del salario de la señora **ZULEIDI VELAZCO ARCE** desde la próxima quincena del 30 de abril de 2024.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 015 2017 00743 00**

**AUTO No. 2179**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

La parte demandante, inconforme con lo dispuesto en el auto No. 3130 del 21 de junio de 2.023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En resumen aduce el recurrente que la terminación por desistimiento tácito opera para los procesos con sentencia que se encuentran inactivos por más de 2 años y en el presente caso mediante **Oficio del 17 de diciembre de 2019** remitido por la **Notaría Sexta (6) del Círculo de Cali** se les comunicó el inicio y admisión del Procedimiento de Negociación de Deudas, de la señora **PAULA XIMENA CAMACHO MOLINA**, en concordancia con lo establecido en los artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, especialmente lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

Y solicita se revoque en su integridad el **Auto No. 3130 del 21 de junio de 2023**, objeto de reparo, y en su defecto **SUSPENDA** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.** en calidad de cesionario contra **PAULA XIMENA CAMACHO MOLINA** de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3130 del 21 de junio de 2.023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del proceso:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.*

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.



Además, no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Por lo tanto, en el presente caso era dable dar aplicación a la norma citada; y tampoco son de recibo las manifestaciones del recurrente de que por el hecho que la Notaría Sexta (6) del Círculo de Cali, les comunicó el inicio y admisión del Procedimiento de Negociación de Deudas, de la señora PAULA XIMENA CAMACHO MOLINA, con Oficio del 17 de diciembre de 2019, *se deba revocar la decisión del Juzgado*, pues la misma Notaría atendiendo el requerimiento que le hizo el juzgado a través de auto No. 0861 del 27 de febrero de 2024, señaló que:

(i) aunque el día 22 de agosto de 2019, la señora Paula Ximena Camacho Molina, presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante esa Notaría, la misma se dio por fracasada el día 28 de enero de 2020, al no llegarse a un acuerdo de pago entre la deudora y los acreedores.

(ii) que remitió el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Cali, correspondiéndole conocer de este procedimiento al Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Cali, bajo la Radicación No. **2020-0057-00**.

(iii) que la señora Paula Ximena Camacho, no informó que tenía procesos en su contra, en este estrado judicial; y por ese motivo no se notificó a este despacho “solo al demandante como acreedor.”

Y al efectuar la consulta del citado proceso **Rad. 20-2020-00057-00**, se evidencia que el mismo pasó a archivarse definitivamente en el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, **el día 15 de julio de 2020**, tiempo atrás de la última actuación surtida en el proceso de la referencia, **como a continuación se muestra:**

DETALLE DEL PROCESO						
76001400302020200005700						
Fecha de consulta:		2024-04-29 14:20:38.16				
Fecha de replicación de datos:		2024-04-29 14:18:05.70				
Descargar DOC		Descargar CSV				
<a href="#">← Regresar al listado</a>						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fecha inicial						
Introduzca fecha fin						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2020-07-15	Constancia secretarial	Expediente pasa para ARCHIVAR			2020-07-15	
2020-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:31:12.	2020-07-09	2020-07-09	2020-07-08	
2020-07-08	Auto decide recurso	No revoca auto No. 0688del 4 de marzo de 2020 - No se concede recurso de apelación por ser tramite de unica instancia. ordena archivo del expediente.			2020-07-08	
2020-06-18	Al despacho	DP			2020-06-18	

No obstante lo señalado, la decisión adoptada por el juzgado, se efectúa en razón a lo dispuesto en el numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del proceso, se itera, que el trámite de insolvencia a que se hizo referencia no fue reportado al juzgado de origen ni a este estrado judicial, que el mismo fue archivado mucho tiempo atrás de la providencia que aceptó la cesión de derechos del crédito a favor de **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** en el presente asunto; y que en el expediente electrónico la última actuación data del 12 de mayo de 2021:



“  
...

**RAD. 015 2017 00743 00**  
**AUTO No. 1656.**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.021.

En atención a la petición de la parte demandante **SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S.** y de acuerdo al soporte documental aportado, a través del cual presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S.**, a favor de **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** téngase a **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** Como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.933.949 y T.P. Nro.

...”

Entidad que no ejerció la carga procesal para lograr la efectividad de la sentencia.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

De igual manera y como quiera que la memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10° del art. 321 *ibídem*, **se concederá la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2° literal e, *ibídem* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

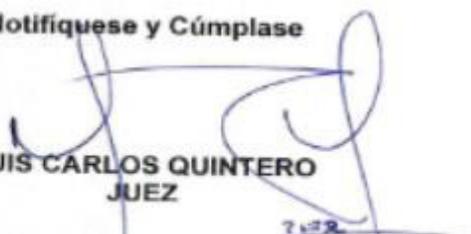
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** para revocar el proveído No. 3130 del 21 de junio de 2.023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 3130 del 21 de junio de 2.023, que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso y que fue interpuesto oportunamente por la parte demandante.

**3.** Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI. y remitir el expediente al Superior Funcional, para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
7.1.22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 02 de mayo de 2024  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 016 2021 00694 00**

**AUTO No. 2148.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual sustituye el poder conferido a la Dra. **DANIELA NATALIA CORTES MURILLO**, esta judicatura accederá a lo pretendido al tener la facultad de sustituir otorgada por el poderdante.

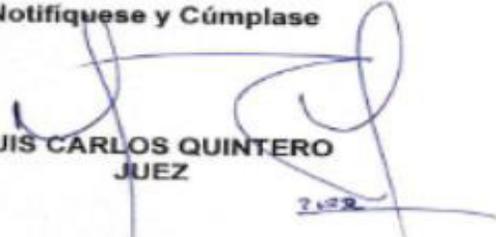
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER**, identificada con **CC. No. 1.019.114.659** de Bogotá, portadora de la T.P No. 361.452 del C. S. de la J, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo con el mandato obrante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **DANIELA NATALIA CORTES MURILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.467.074 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 272.069 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 016 2021 00848 00**

**AUTO No. 2140.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual sustituye el poder conferido a la Dra. **ELIZABETH RUSCA ZULUAGA**, esta judicatura accederá a lo pretendido al tener la facultad de sustituir otorgada por el poderdante.

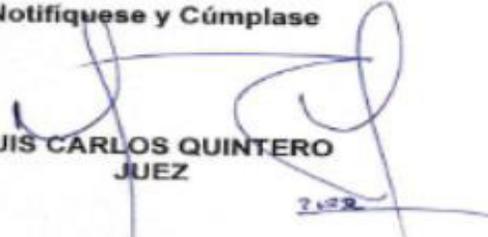
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. **ANGIE SANTANA ZAMBRANO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo con el mandato obrante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **ELIZABETH RUSCA ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.864.508 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 017 2016 00151 00**

**AUTO No. 2160.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a los pronunciamientos emitidos por la **ALCADÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se pondrá en conocimiento de las partes lo comunicado en las misivas provenientes de dicha entidad.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la **ALCADÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** donde informa:

- **RESPUESTA OFICIO CND/002/223/2024 de 14/02/2024**

“

Asunto: Respuesta Orfeo Nro. 202441210100054212  
Radicado: 2016-151  
Oficio: CND/002/223/2024 del 14 de febrero de 2024  
Proceso: EJECUTIVO - SINGULAR  
Referencia: Embargo  
Demandante: OSWALDO DE JESUS VELASQUEZ MARTINEZ  
Demandado: CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ

Dando respuesta al oficio de la referencia, recibido en esta dependencia, el día 23/02/2024, se informa que una vez revisado y consultado el Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT-SAP se evidenció que el demandado CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.497.613. No presenta en la actualidad ningún tipo de vinculación ni laboral y/o prestadora de servicios con la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

”

Asunto: Información sobre porcentaje de participación del señor CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ, porcentaje de participación como integrante del CONSORCIO PARQUE TECNOLÓGICO SAN FERNANDO 2023.

Cordial saludo,

Conforme al radicado No. 202441210100054212, remitido a esta dependencia el 22 de Marzo de 2024, mediante el cual, nos informan de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, que le correspondan por honorarios, o su porcentaje de participación o por cualquier concepto como integrante del CONSORCIO PARQUE TECNOLÓGICO SAN FERNANDO 2023, en el contrato 4171.010.26.1.131, limitándose el embargo a la suma de \$129.945.292, oo mcte, nos permitimos indicar que:

Conforme al documento el FORMATO 2 – CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL, que hace parte del proceso de selección abreviada de menor cuantía proceso 4171.010.32.1.013-2023 en la propuesta que fue Adjudicada al CONSORCIO PARQUE TECNOLÓGICO SAN FERNANDO 2023, se establece que el consorcio está conformado por: CARLOS ANDRÉS LEYVA BERNAL, CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ, y AGORASPORT S.A, donde se establece que:

El Señor CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No.18.497.613 tiene una participación del 45%.

 ”



Dicha información también ha sido comunicada al Subdirector de Tesorería LUIS ALFONSO PARRA.

Se adjunta el Formato 2 - Conformación de proponte plural y el radicado N° 202441710100001841 con destino al Subdirector de Tesorería.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 018 2021 00670 00

AUTO No. 2150.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

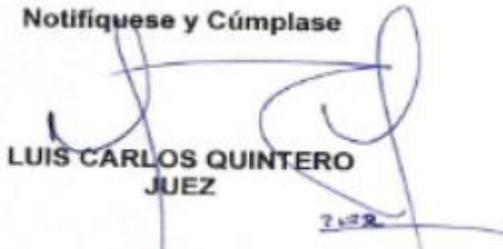
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, sobre el embargo del bien inmueble con **M.I. 120-63126** de propiedad de la parte demandada y como quiera que el pedimento se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-63126**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca- de propiedad de la parte demandada **ESTANLEY CAÑON GONZALEZ** con C.C. No: **16.747.755**. Por secretaría Líbrese oficio y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad con copia al solicitante, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 018 2022 00578 00

AUTO No. 2122.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se allega la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ahora bien se tiene que para poder realizar dicha solicitud son necesarias unas facultades específicas y como quiera que se aportó solo el certificado de vigencia de la escritura pública 3114 del 31 de agosto de 2023, siendo necesario aportar la mencionada escritura pública con el fin de verificar si la solicitante cuenta con la facultad de recibir o en su defecto la de terminar el proceso, previo a dar trámite a la solicitud se requerirá con el fin de que allegue la documentación con la que se puede verificar si cuenta con dichas facultades.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO A RESOLVER** sobre “*terminación por pago total de la obligación*” se requiere a la parte ejecutante para que allegue la documentación necesaria para verificar si cuenta con las facultades necesarias para realizar tal solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 019 2023 00068 00**

**AUTO No. 2142.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

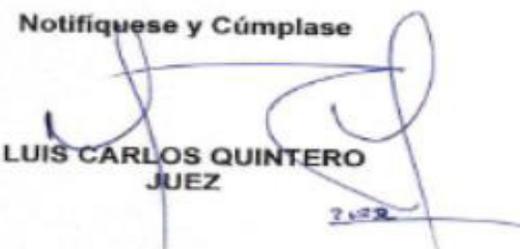
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

Rad. 019 2023 00524 00

AUTO No. 2197.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutada donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por la señora a **ERIKA LISETH BEDOYA CHÁVEZ C.C. 1.144.036.968** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP.

Por otra parte, allega la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILÍ** respuesta sobre la medida cautelar decretada en oficio CND/002/538/2024, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **RUBERTH RAMIREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **14.590.164** y T.P. Nro. **199.319** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **ERIKA LISETH BEDOYA CHÁVEZ C.C. 1.144.036.968** de conformidad con los términos del poder que antecede.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir link del proceso al apoderado judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta allegada por la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILÍ** donde informa:

“

REF : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT: 890300279-3  
Demandado : ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ  
Oficio : CND/002/538/2024  
Radicación : 760014003-019202300524-00

Cordial saludo,

En respuesta al oficio CND/002/538/2024 de fecha marzo 13 de 2024, radicado en nuestra institución el 11 de abril del presente año, nos permitimos informarle que procederemos a aplicar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga nuestra colaboradora **ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.968.

Límite de embargo: \$ 80.111.488,52. oo mcte

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 019 2023 00996 00**

**AUTO No. 2149.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

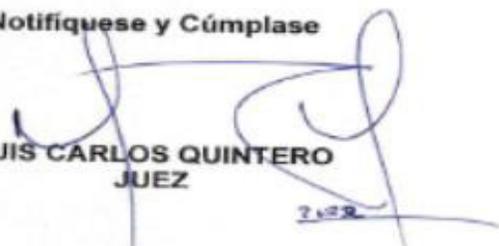
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.620.843 expedida en Usaquén Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 020 2018 01073 00**

**AUTO No. 2174**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

Una vez efectuado el traslado de la nulidad y vistos los escritos que anteceden de la parte demandada, se abre a pruebas el incidente, para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran a folios del proceso.

#### I.- PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Documentales:

**TENER** como tales los documentos que obran en el proceso y demás pruebas aportadas con la solicitud de nulidad.

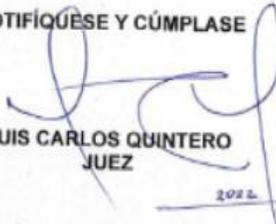
#### II.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO

No solicitó. Se Tienen como tales los documentos que obran en el proceso, así como el escrito que descurre el traslado del escrito de nulidad.

#### III.- Formar cuaderno separado

Por secretaría fórmese cuaderno separado con las diligencias del trámite de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 020 2021 00578 00**

**AUTO No. 2144.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

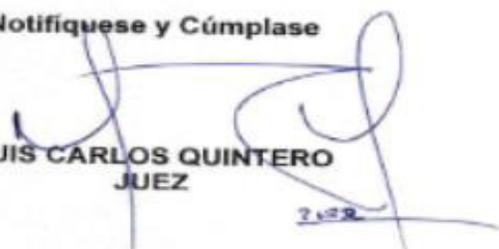
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 021 2021 00848 00**

**AUTO No. 2164.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

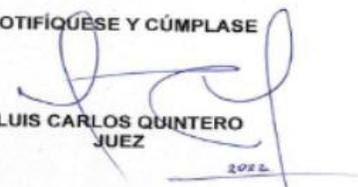
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención a la solicitud de la parte demandante y con el fin de realizar el respectivo avalúo del bien en litigio, Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA OFICÍESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2024**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-512357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y remitir copia al solicitante al correo electrónico: [sarahgarciah@gmail.com](mailto:sarahgarciah@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 023 2021 00934 00**

**AUTO No. 2143.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

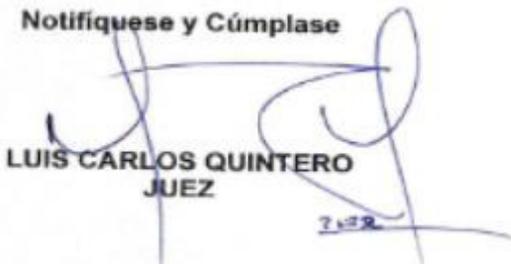
Revisado el escrito precedente, remitido por la parte ejecutada donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por el Sr. **RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **DAVID ENRIQUE CAMPO AVENDAÑO C.C. 1.144.133.954**, y T.P. Nro. **338.583** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ** - de conformidad con los términos del poder que antecede.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir link del proceso al apoderado judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2121.**  
RADICACIÓN No: **023 2023 00091 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **JORGE HERNÁN GARCÍA.**, en contra de **JORGE STEVEN GARCÍA CORREA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Jorge Steven García Correa, distinguido con Placa: GRB91E.</i> <i>2.- Ordenar el decomiso del vehículo embargado en este asunto. En consecuencia, librense los oficios correspondientes a la Policía Metropolitana y a la Secretaría de Tránsito y Transporte.</i>	<i>1.- 208 del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del Medidas Cautelares expediente digital).</i> <i>2.- 479 del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 11 del Medidas Cautelares expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

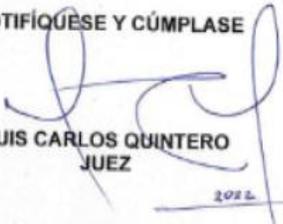
**4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la

presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 025 2020 00290 00**

**AUTO No. 2146.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención a memorial obrante en el expediente, esta judicatura debe indicar que, a folio 52 del expediente electrónico la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA C.C 66.959.926** y T.P No. **181.739** del C.S.J, había enviado comunicación de la renuncia del poder conferido inicialmente por el **BANCO DE OCCIDENTE**; Colorario de ello, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la togada, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

Luego entonces, a folio 71 se avizora solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.938.323** de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **324.517** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual, una vez revisada en su totalidad, debe decirse que se negará tal pretensión toda vez que, en el soporte documental aportado no prueba de la calidad en la que actúan los representantes legales de **BANCO DE OCCIDENTE** y **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

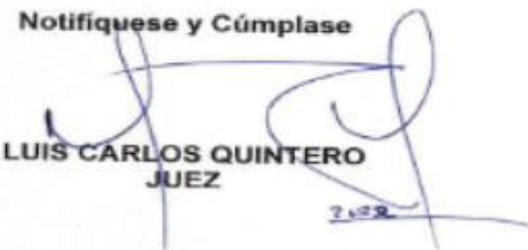
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, C.C 66.959.926** y T.P No. **181.739** del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería para **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 025 2021 00501 00

AUTO No. 2151

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante, donde solicita el embargo de los inmuebles con M.I 192-14826, 192-5722, 001-875303, 001-875343, 192-14827, 001-875314, 001-875302, 001-875299, 001-875313, 370-977047 y 001-875339, se precisará requerir al memorialista para que se sirva indicar las oficinas en las que se encuentran registradas las anteriores matrículas, como quiera que no fue indicado en su escrito.

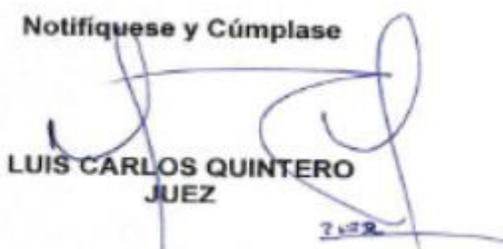
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a dar trámite a la solicitud que antecede **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a fin de que sirva indicar las oficinas en las que se encuentran registradas las matrículas inmobiliarias relacionadas en su escrito.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese el correspondiente oficio y remítase a los correos electrónicos de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



**RAD. 025 2023 00428 00**

**AUTO No. 2155**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte demandante y encontrándolo procedente, como quiera que no existen medidas similares decretadas en el presente proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, Certificados de depósito a término fijo CDT que pertenezca a los demandados **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURTH, C.C. 16.733.568**, para las entidades **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA**, **Limítese el embargo a la suma de \$ 315.894.639,6 M/Cte.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

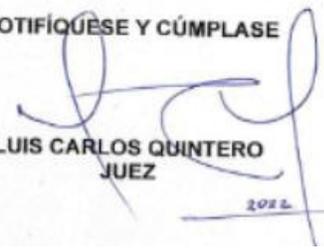
De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para el retiro de los mismos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURTH, C.C. 16.733.568**, como empleado de **CIUDAD METROPOLIS S.A.S. Nit. 900970358**, **Limítese el embargo a la suma de \$ 315.894.639,6 M/Cte.**



**CUARTO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE** oficio al pagador **CIUDAD METROPOLIS S.A.S.** Nit. **900970358**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales; [direccionejecutivametropolis@gmail.com](mailto:direccionejecutivametropolis@gmail.com), [direccionfinanciera@metropolis.com.co](mailto:direccionfinanciera@metropolis.com.co), advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2022 00030 00**

**AUTO No. 2147.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

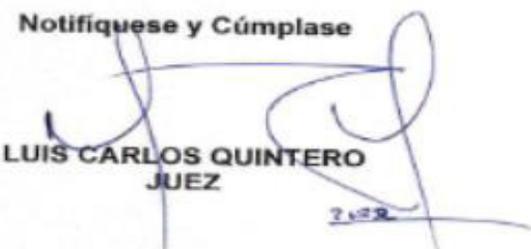
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2123.**  
RADICACIÓN No: **029 2022 00278 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA.**, en contra de **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- <i>DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.665, como empleado de la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.</i></p> <p>2.- <i>DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado JEMAY SERNA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.527.794, como empleado de la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.</i></p>	<p>1.- <i>CND/002/327/2024 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a código 5202482641138322 del expediente digital).</i></p> <p>2.- <i>CND/002/328/2024 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a código 5202482641138326 del expediente digital).</i></p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

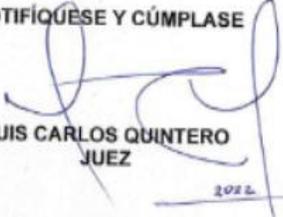
oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



Rad. 030 2018 00062 00

AUTO No. 2194.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

De acuerdo a la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** donde informa:

“

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEASING BOLIVAR S.A  
**Demandado:** CESAR CASTAÑO MORA Y DORA YANETH MARIN  
**URREGO**  
**Radicado:** 760014003-010200901097-00

**ASUNTO:** Su Oficio No.2613 del 27-11-2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno **2023-95644** inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-735781**.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

7-1-24

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 030 2021 00011 00**

**AUTO No. 2145.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

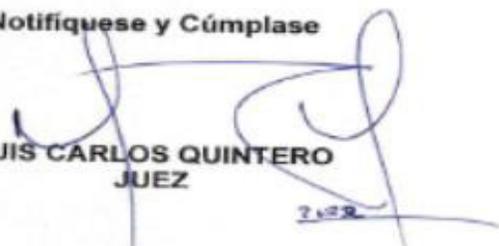
Obra en el expediente, memorial que comprende la renuncia del poder que hace el Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** a las facultades otorgadas por el demandante para la representación judicial en el presente proceso ejecutivo, sin embargo, una vez revisado, encuentra el despacho que el mismo no viene acompañado de la comunicación al poderdante al correo electrónico oficial de **FONDEICON**, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. por lo que no se accederá a lo pedido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado con la **C.C. No 1.130.645.783** y **T.P. No 252.598** del C.S.J., como apoderado judicial de **FONDEICON CO S.A.S**, como quiera que no se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2165.**  
RADICACIÓN No: **032 2021 01033 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO FINADINA S.A.**, en contra de **MONTIEL TAPIERO ELOY BAUTISTA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- <i>DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado MONTIEL TAPIERO ELOY BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.015, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.</i></p> <p>2.- <i>DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HYM-832, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del aquí demandado ELOY BAUTISTA MONTIEL TAPIERO C.C. No. 16.601.015.</i></p>	<p>1.- <i>688 del 01 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 29 del archivo 01DemandaAnexoMercurio expediente digital).</i></p> <p>2.- <i>Auto 1534 del 08 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 11 del expediente digital).</i></p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

- 4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso

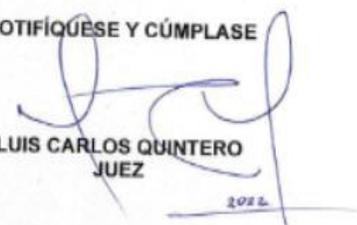
se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2115.**  
RADICACIÓN No: **033 2019 01045 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JULIAN RAMON ZULUAGA OROZCO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

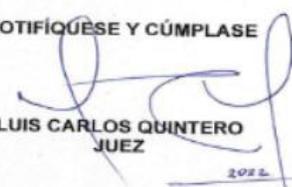
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado <b>JULIAN RAMON ZULUAGA OROZCO</b> – C.C. 14.622.675, en cuentas corrientes, fideicomisos, depósitos a término, cuentas de ahorro, fiducias, o por cualquier otro concepto, ya sea en cuentas conjuntas o separadas en su entidad bancaria.</p> <p>2.- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas <b>UBQ – 245</b>, de la Secretaría de Transito de Cali, de propiedad de la demandada <b>JULIAN RAMON ZULUAGA OROZCO</b>.</p> <p>3.- <b>DECRETAR</b> el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado <b>JULIAN RAMON ZULUAGA OROZCO</b> (C.C. No. 14.622.675) como empleado de la empresa <b>STEWART &amp; STEVENSON DE LAS AMERICAS COLOMBIA</b>.</p>	<p>1.- <b>1124</b> del 08 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 3 del C02MedidasCautelares del expediente digital)</p> <p>2.- <b>1125</b> del 08 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 2 del C02MedidasCautelares del expediente digital)</p> <p>3.- <b>CND/002/2284/2023</b> del 18 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 12 del C02MedidasCautelares del expediente digital)</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021**, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 033 2023 00280 00**

**AUTO No.2200**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

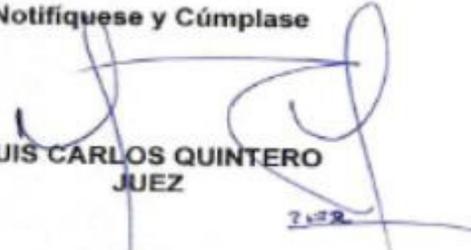
En atención a los escritos obrantes en el expediente, y encontrando procedente la petición elevada por el apoderado judicial, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CPR27F**, con numero de licencia de transito 10018785439, marca HONDA, línea XR150L, modelo 2020, Color: Negro Rojo, numero de motor: KD07E2395832, numero de chasis: 9FMKD0729LF008534, numero de VIN: 9FMKD0729LF008534, cilindraje: 149, registrada en: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, de propiedad de la aquí demandada **SERGIO ANDRES MOLANO BATERO C.C. No. 1.151.942.033**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, líbrese el respectivo oficio de embargo y remitirlo al correo electrónico de la entidad, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2024.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 033 2023 00623 00**

**AUTO No. 2162.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

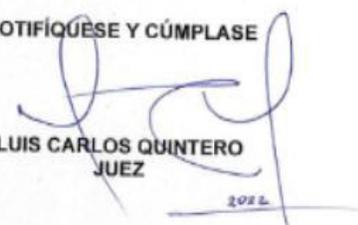
Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante y ejecutada y respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentado, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de *ibidem*, negará tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIÉGUESE** la solicitud de suspensión del presente proceso, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2125.**  
RADICACIÓN No: **033 2023 00788 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALIRIO MELO RODRÍGUEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios, y cualquier otra suma de dinero, a sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.</i>	<i>1.- 2706 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 03 del C02 Medidas expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

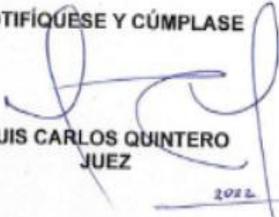
comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 034 2019 00345 00

AUTO No.2158

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

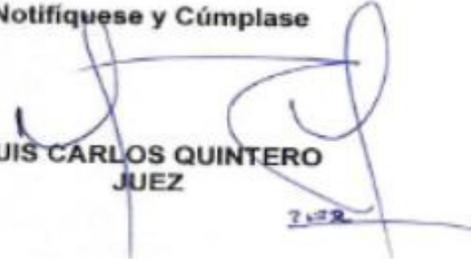
En atención a los escritos obrantes en el expediente, y encontrando el despacho procedente la petición elevada por el apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **ZBU 15D**, Marca HONDA, Línea CLICK 1251, Modelo 2015, No. VIN 9FMPCJ925FF001371, No. Motor JF350E-8002081 No. Chasis 9FMPCJ925FF001371, Carrocería SIN CARROCERIA, Color NEGRO ASTEROID, Clase MOTOCICLETA, Servicio PARTICULAR, Cilindraje 124, Tipo de combustible GASOLINA, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Palmira, de propiedad de la aquí demandada **SANDRA LORENA RUÍZ C.C. No. 29.509.322**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, líbrese el respectivo oficio de embargo y remitirlo al correo electrónico de la entidad, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2024.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **30 de abril de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2161.**  
RADICACIÓN No: **034 2022 00494 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra de **GREYS GOMEZ GONZALEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, del salario o contrato labor, contrato civil de obra y demás emolumentos que sean factor salarial que devenga la parte demandada GREYS GOMEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.084.928, como contratista de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>1.- 1779 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 06 expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso

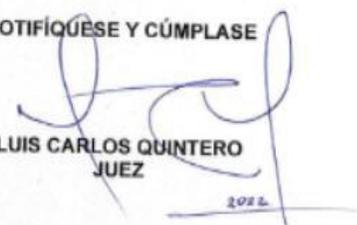
se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD 035 2017 00490 00**

**AUTO No. 2167.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

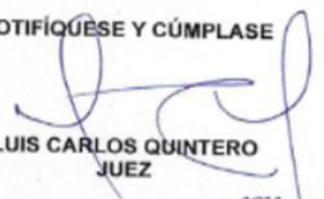
Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

**PREVIO** a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 867 del 28 de febrero de 2024. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 035 2021 00856 00**

**AUTO No. 2153**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.

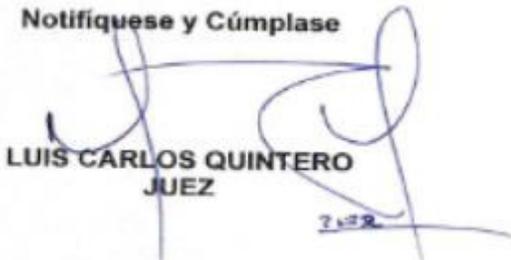
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los créditos pendientes de pago, contratos, que sea susceptibles de esta medida, que reciba, tenga a su favor o llegare a tener, en la proporción legal correspondiente a la demandada **ANA JESSICA MOSQUERA COBO C.C. No. 67.041.866** como contratista de **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. Límitese a la suma de **\$96.699.244,50 M/cte.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE** oficio a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

Rad. 035 2022 00593 00

AUTO No. 2171

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

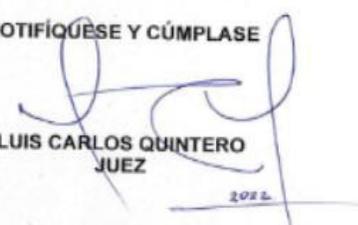
En atención al escrito allegado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1980/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1980/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, allegado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** – debidamente diligenciado-. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 035 2023 00712 00**

**AUTO No. 2152.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

Se allega por la apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando el secuestro del bien inmueble con M.I. 370-95593 de propiedad de la aquí demandada, como quiera que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que obraba en el proceso No. 760014003009-2023-00036-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, y por existir solicitud de **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS REMANENTES** solicitados por el Juzgado de conocimiento, fue dejada a disposición de este recinto judicial.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho librar el respectivo despacho comisorio, dando aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, el despacho procederá a librar oficio comisionando a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, para que se sirvan adelantar el respectivo secuestro del bien inmueble inmerso en la presente disputa, con M.I. 370-95593.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95593, de propiedad de la parte ejecutada **DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.999.818**, el cual se encuentra ubicado, así:

<b><u>Matricula Inmobiliaria</u></b>	<b><u>Dirección</u></b>
370- 95593	1) CARRERA 76 6-49 APARTAMENTO 302 EDIFICIO FLORENCIA “MULTIFAMILIARES” CAPRI.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

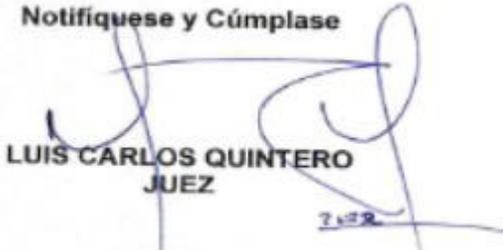


Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

comparecencia, fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. **Librese y comuníquese.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
**JUEZ**

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de mayo de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO